



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230098700	Ejecutivo Laboral	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230098700	Ejecutivo Laboral	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210022500	Ejecutivo Singular		Alejandro Velasquez Franco	19/12/2023	Sentencia
08001418901420230099800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Julio Cesar Perez Gomez	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230099800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Julio Cesar Perez Gomez	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230099300	Ejecutivo Singular	Cajacopi	Yessica Elena Ariza Picalua	19/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190025400	Ejecutivo Singular	Carlos Eduardo Moyano Madera	Trino Rodriguez Garcia	19/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420190068600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Maria Fernanda Diaz Baena	19/12/2023	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

21ffc89-7135-4319-b9ea-2acc185ccbdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190068600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Maria Fernanda Diaz Baena	19/12/2023	Auto Requiere
08001418901420200045400	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Alcides Enrique Perez Sequea	19/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200045400	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Alcides Enrique Perez Sequea	30/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230099500	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Ferney Forero Salazar	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230099500	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Ferney Forero Salazar	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190029200	Ejecutivo Singular	Coopecoi	Enoy Marchena Escobar Cueto	19/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420190028600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Douglas Robles Henriquez, Nelson Orlando Viloría Ballesteros	19/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

21ffc89-7135-4319-b9ea-2acc185ccbdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190029000	Ejecutivo Singular	Coopepaz	Sandra Milena Quintero Mora, Jackeline De Jesús Paez Medina	19/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420230064900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Julio Cesar Estrada Piedrahita , Janeth Sofia Merlano Suarez	19/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210097200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Adelaida Maria Leiva Meza	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220112100	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Eclipse 79	Banco Davivienda S.A	19/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230099700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Aider De Jesus De Alba Burgos	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230099700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Aider De Jesus De Alba Burgos	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210063000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ruby Ester Fontalvo Molina	19/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

21ffc89-7135-4319-b9ea-2acc185ccbdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190055500	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Judith Nadin Torres Muñoz Sanjuanelo Rodríguez, Bella Rosa Reales Pertuz, Benjamin De Jesus De Leon Zambrano	19/12/2023	Auto Rechaza - Recurso
08001418901420210008300	Ejecutivo Singular	Noris Cecilia Arevalo Carrascal	Maricruz Beniez	19/12/2023	Auto Decide - Acoger Remanente
08001418901420210008300	Ejecutivo Singular	Noris Cecilia Arevalo Carrascal	Maricruz Beniez	19/12/2023	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901420210047500	Ejecutivo Singular	Oliver Andres Rincon Glen Y Otro	Pablo Emilio Torres Prieto, Fanny Torres Oliveros	19/12/2023	Sentencia
08001418901420190025200	Ejecutivo Singular	Orlando Ibañez Borja	Jolany Nayleth Coronado Tamara	19/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

21fcb89-7135-4319-b9ea-2acc185ccbdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200063200	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Fernando Villa Sierra	19/12/2023	Auto Niega
08001418901420200060500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luz Elena Lawrence	19/12/2023	Auto Niega
08001418901420190044700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Monica Patricia Colpas Barrios	19/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190027300	Ejecutivo Singular	Talento Integral De La Costa S.A.S.	Metrolift S A S	19/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420230009300	Ejecutivo Singular	Tirso Rafael Rojano Gutierrez	Sindy Johana Vargas Sanchez	19/12/2023	Auto Niega
08001418901420200045000	Verbales De Minima Cuantia	Miguel Antonio Angulo Santiago Y Otro	Y Otros Demandados ., Maria Jose Moya Garcia	19/12/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

21ffc89-7135-4319-b9ea-2acc185ccbdd



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	08001418901420190028600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"
Demandado	NELSON ORLANDO VILORIA BALLESTERO, RAFAEL ARTURO VIZCAINO MENDOZA Y DOUGLAS ALEXANDER ROBLES HENRIQUEZ
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querrellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”¹⁰

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”¹¹

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”¹²

2.2.Caso Concreto.

¹⁰ CSJ STC1646-2021.

¹¹ CSJ STC4282-2022.

¹² STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 12/9/2019, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior el contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074fa1eb7c4e1916426318bd5334389e7b6f6f8bdfa983be126b63ab611ab0c4**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	08001418901420190029000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COLEGIO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL ESPERANZA Y PAZ “COOPEPAZ”
Demandado	JACQUELINE PAEZ MEDINA Y SANDRA MILENA QUINTERO MORA
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaban los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”¹³

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”¹⁴

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”¹⁵

¹³ CSJ STC1646-2021.

¹⁴ CSJ STC4282-2022.

¹⁵ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.Caso Concreto.

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 9/4/2019, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la ultima actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior el contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3ab85fd760e1fbba4c52582d635d3e1033c4fa8349f535469c55a5572bae**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	08001418901420190029200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES "COOPECOI"
Demandado	ENYO MARCHENA ESCOBAR
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaban los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”¹⁶

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”¹⁷

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”¹⁸

¹⁶ CSJ STC1646-2021.

¹⁷ CSJ STC4282-2022.

¹⁸ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.Caso Concreto.

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 9/4/2019, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior el contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4207e84a8a19d7a32dd24d4b1bf5ec87b52382f76061fd7052e452f8c01b15**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190044700
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Mónica Patricia Colpas Barrios
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que se encuentra pendiente el análisis del escrito de contestación presentado por el curador y la renuncia de poder radicada en su momento por la apoderada demandante, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Caso Concreto

2.2.1. Seguir adelante la ejecución

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución, observando el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, el abogado JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO, en su calidad de curador ad litem del demandado JUAN SARMIENTO URIETA, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, siendo constatable la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que obstaculicen su prosperidad.

De tal manera que, el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP), encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$300.000.

2.2.2. Renuncia de poder

Seguidamente, el apoderado demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al abogado JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe25d5a59fb2b84a74a788320e5750ff77e85adb2fa731dce9ec0d22d82c85f**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190055500
Demandante	Sociedad Lugomar Inversiones S.A.S.
Demandado	Benjamín de Jesús de León Zambrano, Bella Rosa Reales Pertuz y Nadín Mercedes Torres Muñoz
Decisión	Rechazar de plano recurso de reposición

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual, el despacho resolvió el recurso de reposición presentado esencialmente en contra de la providencia de fecha de fecha 11 de julio de 2023 que decretó el desistimiento tácito al interior del proceso *sub examine*.

1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

Constata este despacho judicial que, si bien el recurso presentado resulta ser el de reposición en contra de una providencia que resolvió anteriormente el mismo mecanismo legal de censura, la parte recurrente aduce la omisión presuntamente incurrida por esta agencia judicial al momento de emitir la decisión consignada en el proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, razón por la cual, en armonía con el proceder excepcional de interposición del recurso de reposición ante puntos no decididos, de acuerdo a las directrices del inciso 4° del art. 318 del C.G.P., convendrá primeramente esta titular a determinar su procedencia.

La tesis central de la censura esbozada por el recurrente en su escrito resulta ser la presunta falta de análisis jurídico de los soportes documentales aportados con el propósito de acreditar el cumplimiento de la carga legal de notificación a la parte demandada, mediante la utilización del mecanismo legal de notificación física estipulado en el C.G.P.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que, el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente el instituto procesal de desistimiento tácito, cuya consagración legal se encuentra contenida en el art. 317 del C.G.P., tenor literal que expone lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

1.3. Análisis del caso

De conformidad al proceder contenido en el inciso 4° del art. 318 del C.G.P. y en atención a la oportunidad de la solicitud, ha de apartarse esta titular de la tesis central esgrimida por el apoderado actor en su recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, dado que, la censura esencial planteada en el mismo fue resuelta de manera suficiente mediante la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, decisión que efectuó un análisis jurídico de los soportes documentales aducidos con anterioridad a dicha fecha, mediante los cuales pretendió el apoderado demostrar el cumplimiento del deber legal de notificación del extremo pasivo de la Litis.

De este modo, no encuentra asidero jurídico lo expuesto por el recurrente en torno a la omisión de resolución de uno de los puntos del recurso de reposición interpuesto, dado que, tal “*punto omitido*” fue objeto de decisión antecedente, quedando vedada esta agencia judicial para resolver en el recurso de reposición expuesto, circunstancias procesales que han sido resueltas en oportunidades distintas, frente a las cuales, no fue efectuado acto de reproche.

De tal manera que, el inconformismo actual planteado por el apoderado actor en los 2 recursos de reposición interpuestos, debió ser planteado mediante la censura del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, decisión que, si efectuó un pronunciamiento respecto a las evidencias de notificación allegadas, dejando fenecer el actor dicha oportunidad procesal sin adelantar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en contra de la citada decisión judicial.

El escenario jurídico debatido en el proveído de fecha 11 de julio de 2023 consistió esencialmente en la terminación del proceso *sub judice* a causa del desistimiento tácito devenido del actuar omisivo atribuible a la parte demandante, pese al requerimiento efectuado mediante el auto de fecha 28 de marzo de 2023, razón por la cual, mal haría este despacho judicial en brindar razón al recurrente que ha utilizado indebidamente el mecanismo de reposición para efectuar reparos argumentales que debieron ser planteados en un estadio procesal fenecido, como resultó ser el término de ejecutoria del proveído de fecha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de marzo de 2023; razones por las cuales, será rechazado de plano el recurso de reposición estudiado en esta oportunidad, habida cuenta de su evidente improcedencia para las finalidades pretendidas; por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2023; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6b648ac174de4cee70ad9275b9deda516933b0a69345287a1c5bfb88c87c5**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190068600
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	María Fernanda Díaz Baena
Decisión	Negar medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelare de embargo de salarios/honorarios en contra de la parte demandada, observando este despacho judicial que, el decreto de la cautela objeto de estudio no resulta viable, puesto que, tratándose de derechos sustanciales distintos, su procedencia se encuentra supeditada a la taxatividad consagrada en el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el art. 599 del C.G.P., dentro de la cual, no se encuentra posibilitado el decreto de medida cautelar de embargo sobre los honorarios devengados en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, con fundamento adicional en la naturaleza disímil entre las nociones de salario y honorarios, cuyo origen legal es notoriamente distinto; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo de salarios/honorarios pretendida, en estricta observancia de lo estipulado en el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b28a6d5e8bc6dcb6e8692e8894cc42607b76e16d8c00aff007a59c4c32c812**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190068600
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	María Fernanda Díaz Baena
Decisión	Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d7808d7b50d247f3c6e8982382450b400788319a64a0720e78c46aebac48c8**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420200045000
Demandante	Jony Fayad Manzur
Demandado	María José Moya García, Johon Harry García Montes, Edgardo Benjamín Moya Collazos, Adolfo Rafael Collazos Viloría, Alberto Luis Cantillo Vargas y José Nicanor Suarez Cantillo
Decisión	Terminación desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho judicial que, a pesar de haber sido requerido el cumplimiento de la carga procesal de practicar la notificación del extremo pasivo de la Litis, en virtud de auto de fecha 24 de febrero de 2023, el apoderado no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia en cita, motivo por el cual, en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se tendrá por desistido tácitamente el presente proceso; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7253b7351b9d2d82ebbfd4014e692a43f34583174a359af657782a24a3d9b2a**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420200060500
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Luz Elena Lawrence Freyte
Decisión	Negar seguir adelante la ejecución y admitir renuncia de poder

1. ASUNTO

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que se encuentra pendiente la solicitud de seguir adelante la ejecución y la renuncia de poder radicada en su momento por la apoderada demandante, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Caso Concreto.

2.2.1. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de analizar los soportes documentales aportados por la apoderada demandante como prueba de la realización de la diligencia de notificación electrónica, escenario frente al cual, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso la actora optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor observa el despacho judicial que, la apoderada efectuó una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, ostentando la apoderada la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

2.2.2. Renuncia de poder

Seguidamente, la apoderada demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb818cdc519614afc0864284b240d7b64bc81db8b356fdae405d35089740e3**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420200063200
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Luis Fernando Villa Sierra
Decisión	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Caso Concreto.

2.2.1. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de analizar los soportes documentales aportados por la parte demandante como prueba de la realización de la diligencia de notificación electrónica, escenario frente al cual, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso la actora optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor observa el despacho judicial que, la apoderado efectuó una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, ostentando la apoderada la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

2.2.2. Renuncia de poder

Seguidamente, la apoderada demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355e5e8893ff47b2f524b932126b345c15a379b681e2b34becb00c06a834e38**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210008300
Demandante	Noris Cecilia Arévalo Carrascal
Demandado	Maricruz Benítez Gómez
Decisión	Acoger embargo de remanentes y títulos libres

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se ha recibido electrónicamente el oficio N° 439 proveniente del JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, en virtud del cual, comunican la providencia de fecha 20 de abril de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes, títulos libres y disponibles que llegaren a causarse al interior del presente proceso ejecutivo seguido en contra de la demandada MARICRUZ BENÍTEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 32.850.985.

Una vez constatada la existencia del proceso de la referencia y la calidad de la demandada dentro del mismo, procederá este despacho judicial a acoger el embargo de remanente en cita, en armonía con el art. 466 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por embargado el remanente de los bienes, así como, los títulos libres y disponibles que persiga o tenga la demandante NORIS CECILIA ARÉVALO CARRASCAL identificada con C.C. 32.696.330, dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada MARICRUZ BENÍTEZ GÓMEZ identificada con C.C. 32.850.985.

SEGUNDO: Tener en cuenta este embargo de cara a las actuaciones correspondientes a liquidaciones y entrega de depósitos que llegaren a constituirse en este despacho.

TERCERO: Comunicar lo anterior al JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, para que se incorpore al expediente 08-758-41-89-001-2020-00466-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d339dd7e7607469b6e479b61e40d0cfde6e951381acbc962c1f354613f48ddb**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210008300
Demandante	Noris Cecilia Arévalo Carrascal
Demandado	Maricruz Benítez Gómez
Decisión	Negar emplazamiento y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, alegando la no correspondencia de la dirección informada en el líbello con el domicilio actual que pudiese tener la parte demandada, constatando el despacho judicial que, el apoderado omite allegar soportes probatorios que permitan acreditar la veracidad de lo informado, absteniéndose de aportar evidencias que indique la realización de la diligencia de notificación personal física de manera infructuosa, a la luz de lo normado en el numeral 4° del art. 291 del C.G.P., en especial consideración a lo informado primigeniamente en el líbello respecto al canal de notificación del extremo pasivo de la Litis, correspondiendo al apoderado actor el agotamiento de las diligencias de enteramiento en tal dirección.

En este sentido, advierte el despacho judicial que, tal proceder debe ser prevalente al supuesto de hecho contenido en el art. 293 del C.G.P., puesto que, tal circunstancia alude específicamente a un desconocimiento total respecto al lugar donde puede ser notificada la parte accionada, evento que no es el acontecido en el proceso *sub examine*, habida cuenta de la manifestación primigenia efectuada en el líbello; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d70a69ee2859f5c1c7d0f4483860637727f29a9a682f42a674a65d35cbdf43**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210063000
Demandante	Garantía Financiera S.A.S.
Demandado	Elsa Yolima Cabana Bocanegra
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo elyocabo@gmail.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del extremo pasivo de la Litis; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 170.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b30640f7d1f234c18bd6ea04e2dfb36603af4ca5e32fb4e834015187847f53**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220112100
Demandante	Edificio Multifamiliar Eclipse 79
Demandado	Banco Davivienda S.A. y Alfonso Méndez Martínez
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación electrónica conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022 respecto a la empresa demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., mientras que, en torno al demandado ALFONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ, decidió efectuar la práctica del procedimiento de notificación personal física contenido en el C.G.P.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación al extremo pasivo de la Litis, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al primer demandado en cita y el envío físico de la referida providencia a la dirección informada en el líbello, canales de notificación afirmados bajo la gravedad de juramento en propiedad de la parte demandada; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d85e1259f161d73b9c1869658d0333609c7a2796b39169256afa6633541f237**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230009300
Demandante	Conjunto Residencial Villa Lorena
Demandado	Sindy Johana Vargas Sánchez
Decisión	Negar requerimiento a entidades

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el requerimiento a la entidad MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con la finalidad de obtener información respecto a la entidad empleadora que realiza cotizaciones a favor de la demandado; considerando esta agencia judicial que, dicha solicitud no encuentra asidero jurídico que respalde su procedencia, teniéndose que, de acuerdo con la teoría procesal prohijada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad de verificación de información electrónica de sujetos procesales objeto de notificación se encuentra supeditada a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública, tesis esbozada en la Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

*“... **la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública.** Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines...”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En este sentido, el requerimiento solicitado se encuentra precisado en una de las circunstancias antedichas que impiden la facultad de oficiar la remisión de la información solicitada respecto a la parte demandada, toda vez que, siendo la demandada una persona natural registrada en una base de datos pública como resulta ser el portal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, deviene improcedente la obtención de los datos pretendidos por el apoderado demandante, en estricta aplicación del pronunciamiento jurisprudencial que clarifica los alcances del parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en materia de verificación de información.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguidamente, verifica esta agencia judicial que, se abstuvo el apoderado actor de allegar soportes documentales que den cuenta de gestiones dirigidas a la obtención de la información objeto de la solicitud del requerimiento estudiado; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento sub examine, en consideración a la motivación expuesta en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d1f1518eae101f850e2d7d680fb85b0e46bdb550fd6ca59dd95306bbb10e6**

Documento generado en 19/12/2023 07:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230009300
Demandante	Conjunto Residencial Villa Lorena
Demandado	Sindy Johana Vargas Sánchez
Decisión	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..."¹

2.2. Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de analizar los soportes documentales aportados por la parte demandante como prueba de la realización de la diligencia de notificación electrónica, escenario frente al cual, la actividad del despacho se

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunscribe en verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo inobservadas de esta forma las exigencias normativas contenidas en los incisos 1° y 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica; motivo por el cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3dbdd95b76ca7965dd3cddf3637cfe1034c5fdab720ebe412985a99550e4b**

Documento generado en 19/12/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230064900
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis “COOSANLUIS”
Demandado	Julio Cesar Estrada Piedrahita y Janeth Sofía Merlano Suárez
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a los correos julioestrada017@gmail.com y phiami@hotmail.com, afirmados bajo la gravedad de juramento en propiedad del extremo pasivo de la Litis; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16f1421ed3af0bd7737f6d4235091cb29ace12945fdf9781378047fb372331**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230099300

Demandante(s): Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico

Demandado(s): Yessica Elena Ariza Picalua y Sandra Luz Vargas Freyle

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- Poder Dirigido a otra dependencia Judicial vulnerando así lo estipulado en el artículo 82 numeral 1° del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija...

- El poder anexo solo va dirigido contra uno de los demandados mencionados en el desarrollo de la demanda, contra la señora Jessica Elena Ariza Picalua, careciendo así de derecho de postulación la presente demanda en contra de Sandra Luz Vargas Freyle
- Omitir anexar a este despacho el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad a la que se le otorga poder especial en el presente proceso.
- No indicar donde está el título; Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago, sin embargo, es menester, por la parte demandante o aportante, indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en caso concreto, deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder,, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de desacato (artículo 245 Código General del Proceso)
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

- La fecha de suscripción del pagaré anexo no coincide con la descrita en el escrito de demanda allegado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar nuevo poder corrigiendo los vicios mencionados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Anexar certificado de existencia y representación legal de la firma a la que se le otorga poder.
- c) Indicar dónde está el título original y cumplir los requerimientos de ley señalados.
- d) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- e) Aclarar la fecha de suscripción del título objeto de la presente acción.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e955f41d85192af0315e8aff7f0f3c465077b4d849cabb54508a15fc27ae5b**

Documento generado en 19/12/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	08001418901420190025200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOLANY MAYLETH CORONADO TAMARA
Demandado	SERVICIOS TEMPORALES EMPREDEDORA LABORAL SAS
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”¹

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”²

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. *En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”³*

¹ CSJ STC1646-2021.

² CSJ STC4282-2022.

³ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.Caso Concreto.

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 8/5/2019, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelares ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d5fdfbafa82b008192b5f06eb71ca5005efb67de36f2a0d9d0b49638a0630a**

Documento generado en 19/12/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	08001418901420190025400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS EDUARDO MOYANO MADERA
Demandado	TRINO RODRÍGUEZ GARCÍA
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”⁴

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”⁵

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”⁶

2.2.Caso Concreto.

⁴ CSJ STC1646-2021.

⁵ CSJ STC4282-2022.

⁶ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 1/30/2020, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior el contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda51486e58606ab2afddef87fe2149f1fd5432753ba273efa4670296dc0657**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	08001418901420190027300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TALENTO INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S
Demandado	METROLIFT S.A.S
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”⁷

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”⁸

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”⁹

2.2.Caso Concreto.

⁷ CSJ STC1646-2021.

⁸ CSJ STC4282-2022.

⁹ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al revisar el expediente del epígrafe se encuentra que la última actuación surtida dentro del mismo data del 2/3/2020, sin que con posterioridad se haya adelantado actuación alguna de parte, ni por esta célula judicial. Aunado a lo anterior, no existe trámite o carga pendiente por parte del despacho.

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior el contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2092878ee4c726ac329a8594946497de1b6080ffbe3cce9d7abf8ba71153518**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>